

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 034-03

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO
POR TRICOM, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 16-03, EMITIDA POR EL
CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 16 DE ENERO DEL 2003.**

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRICOM, S. A.** en fecha tres (03) de febrero del dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 16-03, emitida por el Consejo Directivo en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil tres (2003), que dictó la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 16-03, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que, en ejercicio del derecho a la información inherente a toda persona, las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y del Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de públicos de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, los agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, deben suministrar una información clara, veraz, oportuna y suficiente, sobre el producto que comercializa y/o sobre la funcionalidad, condiciones de prestación y operación del servicio que presta, ya sea en sus ofertas contenidas en circulares, anuncios y/o publicadas en cualesquiera de los medios de comunicación existentes y las informaciones que se dirijan a los usuarios así como al momento de la contratación, sin menoscabo de que la información en las condiciones antes citadas, debe fluir de parte de ellos hacia sus usuarios y/o clientes, a través de cualquier medio disponible, cuando menos en horas laborables, salvo en eventos o situaciones extraordinarias en donde se prevea la extensión de dicho horario, con la finalidad de que el usuario, cliente o cualquier potencial usuario y/o cliente de los servicios de telecomunicaciones pueda hacer una libre y adecuada elección sobre la proveedora y/o prestadora y/o los productos y/o servicios que les convengan, así como, para efectuar un uso adecuado de éstos.

SEGUNDO: DISPONER que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, deben especificar en las ofertas y al momento de la contratación a los usuarios y/o clientes, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) las características de los productos o servicios ofertados;
- b) el valor total del producto o servicio en pesos dominicanos o su modo de fijación, con indicación de los impuestos que apliquen. Los precios de los productos, tarifas de los servicios deberán estar expuestas a la vista del público, a fin de que le permita de manera efectiva el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el contrato de compra del producto y/o prestación del servicio;
- c) las condiciones de suministro de los productos o de prestación de los servicios. En el caso de que la compra del producto y/o prestación del servicio se convenga a través de cualquier medio de comunicación y/o fuera de los establecimientos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, estos últimos deberán proveer al usuario constancia de que el producto y/o servicio le ha sido entregado o prestado, mediante cualquier medio escrito, en el cual pueda consignarse el acuse de recibo por el usuario, siempre que sea técnicamente factible.
- d) Las modalidades o restricciones que apliquen, como es el caso de que la oferta sea limitada, entre otros.

PARRAFO: Deberá indicarse además en las ofertas publicitadas a través de cualesquiera de los medios de comunicación existentes en el país, la vigencia de las mismas, es decir la fecha de su inicio y finalización. En caso de que las oferentes deseen poner término a su oferta con anticipación a la fecha de su finalización, deberán comunicarlo al público a través de los mismos medios utilizados originalmente para introducir la oferta.

TERCERO: DISPONER que, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas a cumplir lo ofertado en la publicidad, en anuncios, circulares u otros medios de comunicación y/o difusión .

CUARTO: DISPONER que, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán abstenerse de hacer ofertas, que resulten en un cargo automático para el usuario, sin contar con el consentimiento previo y por escrito del mismo. Tampoco se podrá interpretar el silencio del usuario como aceptación al cargo realizado en su facturación.

QUINTO: DISPONER que, en caso de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones extiendan a sus usuarios garantías, regalías, premios o cualquier otro título equivalente, deberá indicarse en que consiste la misma, sus condiciones, forma, plazo y el lugar en que el usuario podrá hacerla efectiva.

SEXTO: *DISPONER que, según lo establecido en la letra n) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sobre el concepto de la publicidad engañosa sobre los productos o servicios ofertados por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, esta se aplica, de manera no limitativa, para todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir a engaño, error o confusión al usuario sobre las características, condiciones de prestación, comercialización y operación de los productos y/o servicios de telecomunicaciones.*

PARRAFO: *DISPONER asimismo que, la realización de la práctica descrita en el párrafo anterior por parte de una prestadora de servicios de telecomunicaciones, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, frente a los usuarios y/o consumidores de estos servicios, constituye una práctica de competencia desleal, por tanto una falta muy grave, sancionable de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y será dirimida según las disposiciones del artículo 36 Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

SEPTIMO: *DISPONER que, el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente Resolución constituye una falta muy grave, sancionable de conformidad con la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.*

OCTAVO: *DISPONER la publicación in extenso de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que mantiene la institución en la red de Internet.*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo, hoy día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil tres (2003).

RESULTA: Que mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha tres (3) de febrero del año dos mil tres (2003), **TRICOM, S. A.**, por intermedio de su Vicepresidente Ejecutivo, señor Marcos Troncoso Mejía y sus abogados Dr. Juan C. Ortiz-Camacho y el Lic. Tomas A. Franjul, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución 16-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003), solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE, el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto dentro del plazo legal, y de conformidad con las reglas de la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, modificar lo previsto en el párrafo único del artículo sexto, así como en el artículo séptimo de la resolución de que se trata, para que en lo adelante dichos textos reglamentarios dispongan lo que se transcribe a continuación:*

“Párrafo: DISPONER asimismo que, la realización de la práctica descrita en el párrafo anterior por parte de una prestadora de servicios de telecomunicaciones, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, frente a los usuarios y/o consumidores de estos servicios, constituye una falta grave, sancionable de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y será dirimida según las disposiciones del artículo 36 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de servicios Públicos de telecomunicaciones.

SEPTIMO: DISPONER que el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente Resolución constituirán, según las circunstancias particulares que puedan ser constatadas en cada caso, una falta leve, grave o muy grave, sancionable de conformidad con la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

TERCERO: Conceder un plazo a la recurrente para producir un escrito ampliatorio y de sustentación de las presentes conclusiones.

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de **TRICOM, S. A.** ha sido realizado dentro del plazo que establece el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 96.1 de la referida Ley, **“las decisiones del Director Ejecutivo y el Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.**

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 16-03, de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003), fue publicada en los diarios de circulación nacional Listín Diario, El Caribe y El Hoy el veintidós (22) de enero del año dos mil tres (2003).

CONSIDERANDO: Que bajo las disposiciones precedentemente indicadas, resulta claro que la fecha límite para depositar un recurso de reconsideración contra la citada Resolución era el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003), razón por la cual, la interposición de un recurso de reconsideración en fecha tres (3) de febrero del año dos mil tres (2003), se realizó fuera del plazo estipulado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y por lo tanto debe ser considerado inadmisibles, sin necesidad de examinar el fondo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la interpretación arriba indicada sobre la forma en que se computan los plazos para interponer los recursos de reconsideración a que hace referencia la Ley General de Telecomunicaciones, está contenida en otras resoluciones adoptadas por este Consejo Directivo con anterioridad a esta fecha;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones antes citadas.

VISTA: La Resolución No. 16-03, dictada por el Consejo Directivo en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil tres (2003).

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRICOM, S. A.** en fecha tres (03) de febrero del año dos mil tres (2003).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRICOM, S. A.** en fecha tres (03) de febrero del año dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 16-03, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil tres (2003), y publicada en periódicos de circulación nacional en fecha veintidós (22) de enero del mismo año, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **TRICOM, S. A.** así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo